



# Instructivo Interno para el Ejercicio de la Acción Coactiva de Seguros Sucre S.A. En Liquidación

INS-GJUR-01

---

Versión 1.0

Gestión Jurídica - Coactiva  
Proceso Productivo

## **Nota de Liberación del Documento**

El presente Instructivo tiene por objeto normar el ejercicio de la acción coactiva de Seguros Sucre S.A. En Liquidación.

Es un documento de consulta para Seguros Sucre S.A. En Liquidación. No se permite la reproducción total o parcial de este documento, ni su transmisión de ninguna forma o por cualquier medio fuera de las instalaciones de la compañía.

## CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 941 publicado en el Registro Oficial Nro. 589 del 02 de diciembre de 2011, en su artículo primero el señor Presidente de la República, dispuso al Banco Central del Ecuador la transferencia de la totalidad de las acciones de las que era titular el Banco del Pacífico S.A., a título gratuito, a favor de la Corporación Financiera Nacional, misma que a su vez, pasó a ser accionista mayoritaria de la compañía Seguros Sucre S.A.;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: “Concédase a las Superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley. El procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Trigésimo-Sexta del Código Ibidem, establece “Jurisdicción coactiva: Las entidades financieras y de seguros en las cuales el Estado conserve la propiedad mayoritaria, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, mientras el Estado conserve dicha participación. La Jurisdicción Coactiva será ejercida conforme lo establece el artículo 10 de este Código (...)”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.”;

Que, el artículo 262 del Código Ibidem, dispone: “(...) El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva (...). El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 82 de fecha 15 de junio de 2021, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, ordena que los miembros del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. dispongan e inicien la liquidación voluntaria de Seguros Sucre S.A.;

Que, conforme consta del artículo Primero Resolución No. SCVS-INS-2021-00010441 de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrita por el abogado Víctor Manuel Anchundia Places, en su calidad de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil con fecha 29 de noviembre de 2021, el Artículo Primero dispuso la liquidación forzosa a SEGUROS SUCRE S.A., a partir de esta fecha, por la causal prevista en la letra b) del artículo 55 de la Ley General de Seguros;

Que, artículo 10 de la mencionada Resolución, dispone que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga SEGUROS SUCRE S.A., se agregue después de su denominación las palabras “EN LIQUIDACIÓN”;

Que, mediante Resolución No. SCVS-INS-DNNR-2025-00024567 de fecha 20 de junio de 2025, suscrita por el abogado Luis Cabezas-Klaere, en su calidad de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, con fecha 23 de junio de 2025, en su Artículo Dos, nombra al Doctor Juan Carlos Soria Cabrera, como liquidador de SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN; quien actuará a nombre y en representación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, actuando con transparencia en los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales dentro de la liquidación forzosa, teniendo todas las atribuciones que para esta clase de actos le confieren la ley, reglamentos y resoluciones respectivas;

Que, conforme consta del artículo tercero de la mencionada resolución, se delega al Liquidador de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que ejecutará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Seguros y el Código Orgánico Administrativo, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda con el cobro de las obligaciones vencidas a favor de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, a este efecto, dicha resolución servirá de orden de cobro general;

Que, SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN, mantiene una cartera de deudores que deben cumplir con obligaciones vencidas y exigibles, establecidas en título de crédito y deberán ser cobradas vía coactiva.

Que, es necesario regular el procedimiento interno para el ejercicio de la acción coactiva por parte de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, en armonía con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley General de Seguros contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero y el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

En ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido otorgadas al Liquidador de Seguros Sucre S.A. En Liquidación:

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente: **INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Art. 1.- Objeto.** – El presente instructivo regula el procedimiento de ejecución coactiva delegada a Seguros Sucre S.A. En Liquidación, para la recaudación y/o recuperación de los

valores que por cualquier concepto se le adeude, mediante la correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Seguros Sucre S.A. En Liquidación, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de las obligaciones o créditos que se encuentren adeudados, contenidas en títulos de crédito, que se respaldarán en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables, estados de cuenta; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

**Art- 3.- Naturaleza.** - El presente instructivo se aplicará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República el Ecuador; el Código Orgánico Administrativo; Ley General de Seguros contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y financiero; el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en lo que corresponda y demás normativa legal y reglamentaria que le es aplicable a este tipo de procesos.


## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

**Art. 4.- Competencia.** - La potestad coactiva, será ejercida de manera privativa por el Liquidador de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, quien actuará por delegación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la Resolución por la cual se lo designa, actuará en calidad de empleado recaudador o ejecutor.

**Art. 5.- Obligaciones determinadas y actualmente exigibles.** - La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha señalado con exactitud el monto adeudado, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible, desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor con el acto administrativo o el título del que se desprende la obligación, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria;
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él; y,
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

**Art 6.- Orden de cobro.** - La orden de cobro es el requerimiento emitido por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, como órgano competente, dirigida al funcionario recaudador o ejecutor de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, para que ejerza la

	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>INSTRUCTIVO</b>	
		INS-GJUR-01	
		Fecha de Aprobación: 01/septiembre/2025	
		Versión: 1.0	Pág.: 6 de 20

respectiva acción de cobro. La orden de cobro lleva implícita para el recaudador, la potestad de proceder con el ejercicio de la acción coactiva, en los términos que, para este efecto, establece el Código Orgánico Administrativo.

## **TÍTULO II.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y FACILIDADES DE PAGO**

### **CAPÍTULO I DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y EL PAGO VOLUNTARIO**

**Art. 7.- Inicio del Procedimiento Coactivo.** - La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

El procedimiento coactivo se suspenderá en virtud de la concesión de facilidades de pago, por la interposición de un reclamo; o, la presentación de una demanda de excepciones ante el órgano judicial competente, siempre que se consigne el diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, conforme lo determina el Art 317 del COGEP.

La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

**Art. 8.- Del título de crédito.** - Es la actuación procesal administrativa que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible, cuya emisión, autoriza a Seguros Sucre S.A. En Liquidación, a ejercer su potestad de ejecución coactiva. El título de crédito se respaldará en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, cualquier otra resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el que se declare o constituya una obligación en favor de Seguros Sucre S.A. en Liquidación.

**Art. 9.- Requisitos del título de crédito.** – El título de crédito contendrá los siguientes requisitos:

1. Denominación del acreedor e identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación del deudor;
3. Lugar y fecha de emisión;
4. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente;

6. La fecha desde la cual se devengan intereses;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
8. Firma autógrafa o facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo.


La falta de alguno de los requisitos, acarrea la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad implica la baja del título de crédito.

**Art. 10.- Intereses de la obligación.** - Las obligaciones contenidas en títulos de crédito o cualquier otro instrumento público a favor de Seguros Sucre S.A. En Liquidación devengarán intereses calculados a la tasa máxima legal vigente, publicada por el Banco Central del Ecuador, a menos que otra tasa se hubiere acordado expresamente, en cuyo caso, no podrá exceder de la tasa máxima convencional publicada por dicho órgano de control. Los intereses serán calculados hasta la fecha en que se recaude la totalidad de la obligación. Su cálculo y liquidación, le corresponderá al órgano competente para emitir la orden de cobro, hasta antes de su emisión. Una vez emitida la orden de cobro, la liquidación será efectuada por el órgano ejecutor.

**Art. 11.- Del pago voluntario.** - Emitido el título de crédito, se notificará al deudor con el requerimiento de pago voluntario, para que, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, pague voluntariamente el total de la obligación o proponga facilidades de pago, previniéndole que, de no cumplir con la obligación en el término establecido, se procederá con la ejecución coactiva. Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título en el cual consta la obligación.

**Art. 12.- Reclamaciones sobre títulos de crédito.** – Respecto del título de crédito que sea notificado con el requerimiento de pago voluntario, la persona deudora, tendrá derecho a interponer un reclamo administrativo, únicamente respecto de sus requisitos o del derecho de Seguros Sucre S.A. para emitirlo, dentro del término concedido para el requerimiento de pago voluntario, esto es, dentro de diez días hábiles.

**Art. 13.- Emisión de la orden de pago inmediato (OPI).**- Vencido el término para el pago voluntario, sin que se hubiere satisfecho la obligación requerida, ni solicitado facilidades de pago, o presentado una reclamación respecto del título de crédito, el órgano ejecutor emitirá la respectiva orden de pago inmediato, para el cobro total de la obligación.

	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>INSTRUCTIVO</b>	
		INS-GJUR-01	
		Fecha de Aprobación: 01/septiembre/2025	
		Versión: 1.0	Pág.: 8 de 20

## CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

**Art. 14.- Notificación.** - Es el acto por medio del cual, se pone en conocimiento del deudor el contenido de un auto o providencia recaído dentro del proceso coactivo, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para garantizar su legítimo derecho a la defensa.

**Art. 15.- Primera actuación.** - La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

**Art. 16.- Formas de notificación.** - La notificación de la primera actuación se realizará al captivado deudor, o representante legal en caso de tratarse de personas jurídicas, personalmente, mediante dos boletas o a través del medio de comunicación que sea dispuesto por el recaudador, conforme lo determinado en el Art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 17.- Medios de notificación.** - A efectos de tener conocimiento de todas las actuaciones recaídas dentro del proceso coactivo, la persona coactivada, deberá señalar al menos un correo electrónico o dirección en la que deberá ser notificada.

## CAPÍTULO III DE LAS FACILIDADES DE PAGO

**Art. 18.- Facilidades de pago.** - A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el coactivado podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para este efecto, la correspondiente liquidación, incluirá los gastos en los que haya incurrido Seguros Sucre S.A. En Liquidación, hasta la fecha de la petición, intereses por el financiamiento que se otorgue y multas, según corresponda.

Presentada la solicitud de facilidades de pago, no se podrá iniciar con la ejecución coactiva o ésta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición.

Para que proceda la solicitud de facilidades de pago, se deberán reunir los requisitos establecidos en el Art. 275 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 19.- Trámite de la solicitud de facilidades de pago.** - El titular de la acción coactiva, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, correrá traslado al área emisor para el análisis de la petición de facilidades de pago: luego del cual, aceptará o negará la

concesión de facilidades de pago de la obligación, estableciéndose el plazo para la cancelación en función de la cuantía, conforme lo determinado en el presente instructivo.

Para efectos de otorgar las facilidades de pago, se estará a lo dispuesto en el “Instructivo para la aplicación de acuerdos ordinarios o facilidades de pago”, aprobado por Seguros Sucre S.A. En Liquidación.

**Art. 20.- Efecto de la concesión de facilidades de pago.** - Aceptada la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el inicio o la continuación del procedimiento coactivo, conforme a lo determinado en el Art. 278 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 21.- Plazo de las facilidades de pago.** - Se podrán otorgar facilidades de pago hasta por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses; para cuyo efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 277 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 22.- Del cumplimiento de las facilidades de pago.** - El pago de las cuotas una vez suscrito el convenio de facilidades de pago, se realizará mediante pagos iguales, debiéndose incluir todos los gastos en los que se haya incurrido dentro del proceso coactivo, sin perjuicio de que deban ser reliquidados en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento. El incumplimiento de pago de una o más cuotas, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, y dará lugar a Seguros Sucre S.A. En Liquidación, para iniciar o continuar con la ejecución del proceso coactivo, hasta el cobro total de la obligación, así como para ejecutar las garantías.

No se podrá otorgar nuevamente facilidades de pago en aquellos casos que se haya incumplido con el convenio original.

**Art. 23.- Tipos de garantía.** - Para la concesión del convenio de facilidades de pago, el o la coactivada podrá presentar como garantías las siguientes:

Tipo de garantía	Cobertura mínima	Observaciones operativas
a) Fianza personal solidaria	100 %	Se verificará la solvencia del fiador.
b) Garantía o fianza bancaria / póliza de seguro incondicional	100 %	Equivalente a efectivo; de cobro inmediato.
c) Depósito en dinero o certificado de depósito a plazo (CDP) endosado	100 %	Bienes líquidos y de rápida ejecución.

Tipo de garantía	Cobertura mínima	Observaciones operativas
d) Hipoteca abierta de primer grado sobre bienes inmuebles	120 %	Debe respaldarse con avalúo pericial vigente
e) Prenda de vehículo automotor u otros bienes muebles de rápida devaluación	120 %	Por riesgos de depreciación y dificultades de custodia.
f) Joyas, metales preciosos u objetos de valor singular	150 %	Aceptación excepcional; exige avalúo especializado y bóveda de custodia.

**Avalúo pericial obligatorio.** Todo bien ofrecido como garantía real deberá contar con un informe pericial emitido por perito valuador debidamente acreditado.

**Revisión y actualización.** Cuando el plazo de la facilidad de pago sea el máximo establecido por la ley, el deudor deberá presentar actualización del avalúo cada vez que el informe supere su vigencia o cuando el empleado recaudador lo estime necesario.

**Inadmisión de la garantía.** No se aceptarán garantías gravadas, litigiosas, arrendadas con opción de compra, o que no cumplan los requisitos de formalización y avalúo.

**Registro y formalización.** Toda garantía real deberá inscribirse, según corresponda.

**Ejecución de la garantía.** El convenio de facilidades de pago contendrá cláusula expresa en la que el deudor autoriza a Seguros Sucre S.A. En Liquidación a ejecutar la garantía en caso de incumplimiento de tres cuotas consecutivas.

#### CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN COACTIVA EN FASE DE APREMIO

**Art. 24.- Titular de la acción coactiva.** - La potestad coactiva será ejercida por el empleado recaudador de Seguros Sucre S.A. En Liquidación, quien, por delegación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la Resolución por la cual se lo designa, actuará en calidad de empleado recaudador o ejecutor.

**Art. 25.- Del inicio de la ejecución coactiva.-** El proceso de ejecución coactiva en su fase de apremio, se inicia con la emisión de la Orden de Pago Inmediato (OPI), con la cual se dispondrá al deudor, sus sucesores en derecho y herederos debidamente identificados, sus garantes o ambos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres (3)

días, contados desde el día siguiente al de la notificación con dicha orden; previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, los intereses, costas procesales y demás gastos en los que se haya incurrido.

A partir de la notificación con la Orden de Pago Inmediato, se requerirá al deudor que señale correo electrónico para efectos de recibir notificaciones, advirtiéndole la obligación que tiene de comunicar cualquier cambio al respecto. La comunicación de dicho cambio surtirá efecto desde el día siguiente al día de haberla puesto en conocimiento del empleado recaudador.

En la misma providencia se advertirá al coactivado que la falta de señalamiento oportuna de correo electrónico se entenderá como aceptación de notificación en el buzón electrónico institucional que se indicará.

**Art. 26.- Extinción de la obligación.** - Una vez efectuado el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en la ley y este instructivo, el empleado recaudador dispondrá mediante providencia, la extinción de la obligación y el archivo del proceso coactivo.


**Art. 27.- Insolvencia o quiebra.-** El empleado recaudador promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que no se verifique el pago ni la dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, o si el producto de su remate no permita solucionar íntegramente la deuda insoluta. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, de conformidad con la ley.

## CAPÍTULO V

### DEL PERSONAL DE APOYO PARA LA EJECUCIÓN COACTIVA

**Art. 28.- Del Secretario de coactiva.** - El empleado recaudador designará a la Secretaria o Secretario de coactiva, quien será responsable de la tramitación del procedimiento coactivo y lo dirigirá hasta su conclusión; designación que recaerá en uno o más abogados que para este efecto, designe el empleado recaudador de la compañía. El Secretario de coactiva deberá cumplir con todas las gestiones actuariales que le son propias a los procesos coactivos, debiendo, además, mantener un registro y archivo actualizado de tales procesos, debidamente foliados y rubricados. Respecto a los expedientes de los procesos coactivos, éstos se mantendrán en las instalaciones de Seguros Sucre, siendo responsable en cada caso, el último secretario que lo sustanció.

**Art. 29.- De los Abogados Impulsores.-** El impulso de los procesos coactivos estará a cargo de uno o más abogados, para este efecto contratados por el liquidador de la compañía, profesionales que se encargarán de la revisión e impulso de los procesos iniciados por la

	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>INSTRUCTIVO</b>	
		INS-GJUR-01	
		Fecha de Aprobación: 01/septiembre/2025	
		Versión: 1.0	Pág.: 12 de 20

institución, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes y aplicables.

Los honorarios de los abogados impulsores, se pagarán conforme a lo establecido en el presente instructivo.

**Art. 30.- Obligación de reportar.** - El Secretario a cargo de los procesos coactivos tendrá la obligación de comunicar detalladamente, de forma mensual y por escrito, así como cada vez que el empleado recaudador lo requiera, sobre las acciones ejecutadas, el impulso y, el estado de los procesos coactivos que le hayan sido asignados.

**Art. 31.- Del Notificador.** - Es la persona que estará encargada de entregar de manera oficial y de conformidad con la ley, las boletas de notificación de los procesos coactivos, conforme lo determinado en el Art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.


**Art. 32.- Del depositario.-** Corresponderá al Empleado Recaudador, designar según corresponda, al Depositario que deba actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga en los procesos coactivos que lleva a cabo la compañía. Los honorarios del depositario se fijarán considerando lo establecido en este instructivo, valores que se cargarán a la cuenta del deudor como costas procesales. El depositario observará las atribuciones y responsabilidades legales en el ejercicio de sus funciones. El Empleado Recaudador podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, de conformidad a lo dispuesto al artículo 290 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, presentará al Empleado Recaudador, un informe de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido. El Empleado Recaudador, podrá remover inmediatamente al Depositario en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de justificación.

## **CAPÍTULO VI EMBARGO Y REMATE**

**Art. 33.- Reglas generales del embargo.** - Si la persona coactivada: no ha pagado la totalidad de la obligación, no ha dimitido bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato, si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate, si los bienes dimitidos están situados fuera del país y/o son de difícil acceso; o, si éstos no alcanzan a cubrir la obligación, el empleado recaudador ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacerla.

En los casos en los que sea necesario el descerrajamiento y el allanamiento de bienes inmuebles, se observará lo establecido en el artículo 291 del Código Orgánico Administrativo.

	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>INSTRUCTIVO</b>	
		INS-GJUR-01	
		Fecha de Aprobación: 01/septiembre/2025	
		Versión: 1.0	Pág.: 13 de 20

**Art. 34.- Bienes inembargables.** - No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado y las pensiones alimenticias forzosas;
2. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del empleado recaudador, se reputen suntuarios;
3. Los bienes considerados como patrimonio familiar;
4. Los derechos cuyo ejercicio sean enteramente personal, como los de uso y habitación;
5. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
6. La propiedad de los objetos que el coactivado posee fiduciariamente; con las excepciones que determine la ley;
7. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
8. Los uniformes y equipos de policías y militares;
9. Los demás bienes que las leyes y normativa aplicable declaren inembargables.

**Art. 35.- Reglas generales para el remate.** - Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa procederá:

1. Cuando los bienes sean semovientes
2. Cuando el costo de su mantenimiento resulte oneroso
3. Sean fungibles o de fácil descomposición
4. Tengan fecha de expiración; y,
5. En cualquier tipo de bienes, cuando tras el remate no se haya llegado a la realización del bien.

La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate o la venta directa, la adjudicación; y, la quiebra del remate, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Tercero, Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el órgano ejecutor observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Tributario.

Los gastos generados en el proceso de remate serán a costas del coactivado.

**Art. 36.- Recepción de posturas.** - El aviso del remate deberá ser publicado en la página web de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. Las Ofertas serán recibidas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate, vía correo electrónico, en la dirección que será indicada en la página web institucional,

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica hasta un día antes de la fecha fijada para la realización del remate.

Durante el remate, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada, cuyo comprobante debe acompañarse a la oferta remitida. Si la postura contempla el pago a plazos, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano executor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

**Art. 37.- Plataforma Informática para el remate.** - Todas las diligencias y gestiones inherentes al procedimiento de remate de bienes dispuesto dentro de los procesos coactivos iniciados por Seguros Sucre S.A. En Liquidación, podrán llevarse a cabo a través de la plataforma informática implementada por la entidad para estos efectos, cuyos mecanismos de registro e ingreso de postores, publicación de avisos de remate, presentación de posturas y demás actividades correspondientes, se efectuarán observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable. A falta de dicha plataforma, el proceso de remate se llevará a cabo de manera física, conforme lo determine el empleado recaudador o mediante la utilización de plataformas virtuales de otras entidades públicas.

## CAPÍTULO VII TERCERÍAS Y EXCEPCIONES

**Art. 38.- Tercerías coadyuvantes.** - Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

**Art. 39.- Tercerías excluyentes.** - Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo

posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de (30) días desde que se realizó el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 40.- Trámite de excepciones.-** La persona coactivada, únicamente podrá oponerse al procedimiento de ejecución coactiva, mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones a la coactiva ante el juez competente, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la Orden de Pago Inmediato. Al procedimiento de ejecución coactiva, únicamente podrán oponerse las excepciones previstas en el artículo 328 del Código Orgánico Administrativo.

### TÍTULO III DE LAS COSTAS PROCESALES

#### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 41.- Costas Procesales.-** El procedimiento de ejecución coactiva implica la obligación del coactivado de cancelar las costas que se generen dentro del proceso.

En tal contexto, se considera dentro de las costas procesales, de los intervinientes en el proceso legal y debidamente designados, depositarios, notificadores, agentes judiciales, y peritos que intervengan en dicho proceso. Así como también se considerarán dentro de las costas procesales: pagos de aranceles, certificados, publicaciones, derechos y cualquier otro gasto que se incurra durante del proceso coactivo.

Los valores a pagarse por este concepto serán autorizados y ordenados mediante providencia por parte del empleado recaudador y se adicionarán a la liquidación del total de la obligación, como costas procesales, que se cargarán a la cuenta del coactivado.

El porcentaje o valor establecido por este concepto se incluirá a partir del requerimiento de pago voluntario o la orden de pago inmediato, según corresponda, conforme lo determine el empleado recaudador.

**Art. 42.- Recaudación. - Depósito de los valores recaudados.** - Los valores que se recauden producto del ejercicio de la potestad coactiva, inherentes a la naturaleza propia de la obligación, serán depositados únicamente en la cuenta bancaria que Seguros Sucre S.A. En Liquidación determine para tales efectos.

**Art. 43.- Copias.**- Las copias certificadas solicitadas dentro de los procesos coactivos serán concedidas a costas del peticionario mediante providencia.

## CAPÍTULO II

### DE LOS HONORARIOS POR RECUPERACIÓN COACTIVA

**Art. 44.- Orden de prelación.** - Para efectos de la liquidación de la obligación coactivada se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1.- Honorarios de recuperación;
- 2.- Costas procesales y otros valores adicionales que se generen en la recuperación y ejecución;
- 3.- Intereses; y,
- 4.- Capital.

**Art. 45.- Honorarios del Abogado Impulsor.**- Los honorarios profesionales que correspondan al abogado impulsor a cuyo cargo se encuentre el impulso del proceso coactivo, serán liquidados y pagados por recuperación efectiva, ya sea por pago total o abono a la obligación, sobre los montos efectivamente recuperados de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 1: Honorarios del abogado impulsor**

PARÁMETROS	%
Desde USD. 0,01 - 100.000,00	10%
Desde USD. 100.001,00 - 300.000,00	8%
Desde USD. 300.001,00 - 500.000,00	6%
Desde 500.001,00 – 1.000.000,00	4%
Desde 1.000.000,00 en adelante	2%

**Art. 46.- Honorarios del depositario judicial.** - El Depositario Judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo, los valores respectivos de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 2: Honorarios por concepto de embargos de bienes muebles e inmuebles realizados por el depositario**

PARÁMETROS	HONORARIOS
Predios urbanos	USD 250,00
Predios rústicos	USD 350,00
Vehículos	USD 150,00
Otros bienes muebles	USD 150,00
Naves o Aeronaves	USD 500,00

**Tabla 3: Honorario mensual por concepto de administración de cada bien mueble e inmueble embargado realizado por el depositario**


VALOR DEL AVALÚO DEL BIEN	HONORARIOS
USD 1,00 a USD 1.000,00	0,25 del SBU
USD 1.000,01 a USD 5.000,00	0,50 del SBU
USD 5.000,01 a USD 10.000,00	0,75 del SBU
USD 10.000,01 a USD 20.000,00	1 SBU
USD 20.000,01 a USD 100.000,00	1,5 del SBU
USD 100.000,01 a USD 500.000,00	2 SBU
USD 500.000,01 a USD 1.000.000,00	4 SBU
USD 1.000.000,01 En adelante	6 SBU

**Art. 47.- Honorarios por notificación.** - La persona designada por el empleado recaudador, a cuyo cargo se encuentren las notificaciones de los requerimientos de pago voluntario y de las órdenes de pago inmediato, percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga, conforme a la siguiente tabla:

**Por notificaciones realizadas Guayaquil o en sectores aledaños**

**Tabla 4: Honorarios por notificaciones**

PARÁMETRO	HONORARIOS
Dentro de la ciudad de Guayaquil (en persona o por 2 boletas)	USD 25,00
Provincias de la Costa y Austro (Azuay, Cañar) (en persona o por 2 boletas)	USD 60,00
Provincia de Loja (en persona o por 2 boletas)	USD 80,00
Provincias del Oriente (en persona o por 2 boletas)	USD 100,00

	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE SEGUROS SUCRE S.A. EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>INSTRUCTIVO</b>	
		INS-GJUR-01	
		Fecha de Aprobación: 01/septiembre/2025	
		Versión: 1.0	Pág.: 18 de 20

**Por notificaciones realizadas en Quito o en sectores aledaños**

**Tabla 5: Honorarios por notificaciones**

PARÁMETRO	HONORARIOS
Dentro de la ciudad de Quito (en persona o por 2 boletas)	USD 25,00
Provincias de la Sierra y Esmeraldas (en persona o por 2 boletas)	USD 60,00
Provincias del Oriente (en persona o por 2 boletas)	USD 100,00

En caso de existir notificaciones a la región insular de Galápagos, se realizará la respectiva liquidación según corresponda a los gastos generados por dichas diligencias, con la correspondiente justificación.

Para la procedencia del pago, se deberá demostrar que la notificación se realizó en legal y debida forma, con adecuada evidencia de la diligencia; y, con la respectiva razón de notificación del secretario del proceso.

**Art. 48.- Perito valuador.** - Todo bien ofrecido como garantía real o que haya sido embargado deberá contar con un avalúo realizado por un perito valuador externo, independiente, acreditado y habilitado por el Consejo de la Judicatura, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), la Superintendencia de Bancos u otra entidad pública competente, según corresponda, con sujeción a lo que determina el artículo 297 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 49.- Honorarios del perito.** - La persona designada por el empleado recaudador, a cuyo cargo se encuentren la elaboración de los informes periciales de avalúo de bienes previo a un proceso de remate, serán liquidados y pagados de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 6: Honorarios por avalúos periciales**

VALOR DEL AVALÚO DEL BIEN	HONORARIOS
Desde USD. 0,01 – USD. 20,000.00	USD. 200.00
Desde USD. 20,001.00 – USD. 100,000.00	USD. 350.00
Desde USD. 100,001.00 – USD. 500,000.00	USD. 500.00
Desde USD. 500,000.00 – USD. 1,000,000.00	USD. 1,100.00
Desde USD. 1,000,001.00 – En adelante	USD. 1,500.00

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - No podrán actuar como secretario, abogados impulsores, peritos, depositarios o agentes judiciales, quienes tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas coactivadas, de presentarse este caso, deberán excusarse y abstenerse de actuar en el proceso coactivo a su cargo.

**Segunda.** - Los abogados impulsores que presten servicios profesionales en Seguros Sucre S.A. En Liquidación, patrocinarán los juicios de excepciones a la coactiva, insolvencia o quiebra, y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que se instauren como consecuencia del ejercicio de la potestad coactiva.

**Tercera.** - Para efectos del trámite de los procedimientos de ejecución coactiva, se observarán las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales vigentes, en lo que fuere procedente y aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de secretarios, abogados, peritos y depositarios.

**Cuarta.** - Los valores que hayan sido cobrados al coactivado y cargados como honorarios de recuperación y costas procesales, serán cancelados a los profesionales, conforme a lo previsto en el presente instructivo, debiendo dicho pago, ser autorizado por el empleado recaudador.

**Quinta.** - En cualquier parte del proceso coactivo a partir del requerimiento de pago voluntario se podrá recurrir a la mediación como un método alternativo de solución de conflictos admitidos en la Ley, cuando exista por parte del deudor o coactivado la intención cierta de cancelar la obligación insoluta a Seguros Sucre S.A. En Liquidación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los acuerdos alcanzados en la respectiva audiencia de mediación.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.** - Los convenios de facilidades de pago que hayan sido aceptados antes de la vigencia del presente instructivo, deberán regirse por las disposiciones vigentes al momento de su suscripción.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - Del cumplimiento del presente instructivo, encárguese al área Jurídica de Seguros Sucre S.A. En Liquidación.

**Segunda.** - Se derogan todas las disposiciones de normativas anteriores relacionadas al ejercicio de la acción coactiva o que vaya en contra de lo dispuesto en el presente instructivo.

**Tercera.** - La aprobación de este documento fue puesta en conocimiento del liquidador de Seguros Sucre S.A. En Liquidación mediante Oficio No. SCVS-INS-DNNR-2025-00106852-O, del 01 de septiembre de 2025, suscrito por el Ab. Alfredo Gil Estrada – Intendente Nacional de Seguros, dentro del trámite No. 100549-0041-25.

## CONTROL DE VERSIONES Y MODIFICACIONES

VERSIÓN	SECCIÓN - PÁG.	FECHA	ACCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORADO POR
1.0	N/A	Julio/2025	Creación	Emisión inicial del documento.	Gestión Jurídica